

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: La experiencia nos enseña que el poderío de las naciones no depende exclusivamente de la fuerza material; sino que ántes al contrario, las verdaderas conquistas de los tiempos modernos, los triunfos y las glorias en todas sus esferas se alcanzan con el ordenado desarrollo de la instruccion y de la educacion del pueblo.

Inspirándose en estas ideas, puede asegurarse que pocas obligaciones pesan sobre todo Gobierno que desee sinceramente la prosperidad del país, como la de enaltecer y mejorar las condiciones de la primera enseñanza. Manifiestan claramente la importancia del propósito cuantos trabajos emprenden hoy en este sentido las naciones civilizadas; todos aparecen coronados por el éxito; todos reflejan la grandeza del pensamiento con el fruto ostensible de los resultados prácticos. Porque en la escuela se adquieren los elementos permanentes que han de guiarnos á utilizar las facultades del espíritu durante la carrera de nuestra vida, á tener conciencia de nuestros propios hechos, á participar, sin excepcion de clases, de los beneficios de la cultura, y á contribuir al bien-

tar de la familia y á la felicidad de la patria. Desconocer la trascendencia de las primeras letras vale tanto como servir la causa de la barbarie.

Constituye, por consiguiente, la instruccion primaria una necesidad imperiosa, imprescindible, que arranca directamente del pueblo, y cuyo establecimiento y desarrollo corresponde por entero al Municipio como su inmediato y genuino representante. Pero sea porque todavia no se aprecia en lo justo esa necesidad universalmente reconocida de la enseñanza, sea por causas transitorias que aparentemente justifican omisiones en el cumplimiento de los deberes, las Corporaciones populares no cumplen todas con el esmero, con la precisa exactitud que el asunto reclama, las sagradas obligaciones que exige la instruccion del pueblo. Aun persevera entre nosotros, como recuerdo de tiempos lamentables y oscuros, la funesta tradicion de satisfacer con atraso los modestos haberes de los Maestros de escuela, y, salvo algunas provincias que demuestran verdadero interés por una causa que tanto las honra, la situacion del Profesorado de las Escuelas públicas, molestando por el desnivel en que comparativamente se halla con los demás funcionarios de la administracion del país, carece del prestigio consiguiente á la mision que se le confia, y es innegable que semejantes abusos han de influir desagradablemente en la educacion de todas las clases sociales.

No puede el Gobierno de V. M. desatender derechos tan injustamente ofendidos, ni el abandono es compatible con sus vivos deseos de progreso, sin que tampoco les sea permitido establecer ninguna reforma, ni esforzarse como pretende el mejorar otras esferas superiores de los estudios, si ántes no se asegura para siempre la vida de esas enseñanzas elementales que son el fundamento de la ilustracion del país, y que tan poderosamente contribuyen á su grandeza y á sus adelantos.

Siendo notorios los males y conocida su trascendencia, intenta el Gobierno remediarlos, sin apartarse de su criterio descentralizador, sin desligar la Escuela del Municipio, reconociendo los derechos y obligaciones concernientes á una y otra institucion; y en este sentido la reforma que tiene que limitarse por ahora, y entre tanto que llega la ocasion de mejorar las condiciones en que viven los Profesores de Instruccion primaria, se reduce á asegurar el pago puntual de sus haberes y del material de enseñanza, dejando á los Ayuntamientos que quieran ser exactos en el cumplimiento de tan sagradas obligaciones la integridad de sus facultades administrativas; pero estableciendo para los morosos ó indiferentes medios coercitivos que permitan al Gobierno evitar el deplorable espectáculo de que las obligaciones de Instruccion primaria sean las últimas que se cumplan por algunos Municipios.

Fundado en las razones que anteceden, y de acuerdo con el Gobierno de que forma parte el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1881.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las distribuciones mensuales de fondos dispuestas en el artículo 155 de la ley Municipal se harán precisamente en la última sesion ordinaria del mes á que correspondan los pagos; y en ellas se comprenderá como primera partida la correspondiente á las obligaciones de personal y material de Instruccion primaria.

Art. 2.º Los libramientos que se expidan para el pago de dichas obli-

gaciones serán bitalonarios conforme al modelo adjunto, debiendo aplicarse las matrices y primeros talones de los mismos á los usos de contabilidad á que hoy están destinados, y remitirse los segundos talones ántes del décimo dia del mes siguiente á aquel á que corresponda la obligacion al Gobernador de la provincia, que deberá, despues de tomarse razon en la Seccion de Fomento, pasarlos á la Administracion económica.

Art. 3.º Las Administraciones económicas, á medida que reciban los talones, irán formando una relacion de los Ayuntamientos que han satisfecho sus obligaciones de instruccion primaria, y retendrán á los que no lo hubieren hecho la cantidad necesaria para el pago de dichas obligaciones al tiempo de entregarles ó abonarles en cuenta el importe de los recargos municipales impuestos sobre las contribuciones directas.

Art. 4.º Cuando los Ayuntamientos que se encuentren en el caso del artículo anterior, no tengan consignados entre los ingresos de su presupuesto recargos sobre las contribuciones directas, y si arbitrios autorizados sobre el impuesto de consumos; ó cuando por tener concedido perdon ó moratoria para el pago de las primeras no reunan las Administraciones económicas fondos suficientes de alguna ó algunas Municipalidades para cubrir sus obligaciones de instruccion primaria, exigirán dichas Administraciones económicas el importe de las referidas obligaciones á los Municipios al tiempo en que estos ingresen en Caja las cantidades recaudadas en cada trimestre por el impuesto de consumos, cereales y sal, haciendo uso en caso necesario del procedimiento de apremio establecido por instruccion para el cobro de dicho impuesto.

La presentacion de los libramientos talonarios á que se refiere el art. 2.º, eximirá á los Ayuntamientos del pago de su importe y de los apremios consiguientes.

Art. 5.º Las Administraciones económicas, tan pronto como hayan realizado el importe de las obligaciones de instrucción primaria que hayan de retener ó exigir, conforme á los dos artículos anteriores, las satisfarán á los respectivos Profesores por medio de habilitados nombrados por estos bajo la dependencia de los Gobiernos de provincia, ante los cuales acreditarán aquellos en el último día de cada mes la distribución de los fondos recibidos.

Art. 6.º Cuando las obligaciones

de instrucción primaria hayan de retenerse ó exigirse á los Ayuntamientos, conforme á las disposiciones de los artículos precedentes por no haber sido satisfechas puntualmente por los mismos, será recargado su importe con los gastos de habilitación que por esta causa se impongan á los Profesores, y que no podrán exceder de 3 por 100.

Este recargo será satisfecho por los Concejales que hayan concurrido á la sesión en que se verificara la distribución de fondos, si en ella no se hu-

biese cumplido con lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto, ó por el Alcalde, Ordenador de pagos, si comprendidas dichas obligaciones en la distribución, se hubiese dado preferencia á otros pagos, sin que en ningún caso pueda abonarse el importe de los referidos recargos en las cuentas municipales.

Art. 7.º El presente decreto comenzará á regir desde 1.º de Enero próximo, para cuya fecha cuidarán los Gobernadores de que los Ayuntamientos

se hayan provisto de los libramientos arreglados al modelo establecido, y de que los Profesores de Instrucción primaria hayan nombrado sus habilitados.

Art. 8.º Por los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Fomento se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Comillas á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Venancio Gonzalez.

Modelo que se cita en el Real decreto anterior.

FONDOS MUNICIPALES.

Talon núm.
Ayuntamiento de Año de 18. ...
LIBRAMIENTO NÚM.

PAGO DE OBLIGACIONES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Ayuntamiento de Año de 18.
LIBRAMIENTO NÚM.
CAPÍTULO ARTÍCULO

D.....Alcalde de.....
El Depositario de este Ayuntamiento D.....
satisfará de los fondos que obran en su poder á D.....
Maestro de Instrucción primaria, la cantidad de..... por cuenta
de los expresados capítulo y artículo del presupuesto de gastos de este distrito
municipal, bajo el concepto de.....

Y en virtud de este libramiento, tomada razón por el Regidor Interventor, por la Secretaría de este Ayuntamiento y con el Recibí del interesado, se datará V. de la citada cantidad en la cuenta de caudales que rinda de este año.

El ALCALDE,

El SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,

Abónese al Maestro de Instrucción primaria D..... la cantidad de..... en concepto de..... á ... de de 18...
El Alcalde,

El Regidor Interventor,

El Secretario del Ayuntamiento,

RECIBÍ:
El Interesado.

Tomé razón:
EL REGIDOR INTERVENTOR;

Recibí:
EL INTERESADO,

Libramiento por la cantidad de.....

Talon núm.
OBLIGACIONES DE INSTRUCCION PRIMARIA.
Ayuntamiento de Año de 18. ...
LIBRAMIENTO NÚM.

PAGO DE OBLIGACIONES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Abónese al Maestro de Instrucción primaria D..... la cantidad de..... en concepto de..... á ... de de 18...
El Alcalde,

El Secretario del Ayuntamiento,

TOMÉ RAZÓN:
El Regidor Interventor,

RECIBÍ:
El interesado,

TOMÉ RAZÓN:
El Jefe de Fomento,

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1989.

Habiéndose extraviado á D. Joaquín Giner Fibla, vecino de San Carlos, la cédula personal de 8.ª clase expedida á su favor con fecha 24 de Agosto último bajo el n.º 138, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que nadie pueda hacer uso de la misma.

Tarragona 7 de Setiembre de 1881.—El Gobernador interino, Joaquín Llansó.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1990.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pont de Armentera.

Hallándose terminado el repartimiento general vecinal de este distrito para el año económico de 1881 á 82, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contaderos desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado y se admitirán

las reclamaciones que se presenten; pues finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pont de Armentera 4 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Pedro Cardona Baldrich.

Núm. 1991.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Alcover.

El reparto municipal del presente año económico estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, en el que podrán examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones procedentes; pues finido no serán admitidas.

Alcover 5 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Luis Carbó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1992.

Don Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Manresa.

Por el presente edicto se hace saber: Que me hallo instruyendo

causa criminal sobre robo de un cáliz de plata, dorada su copa, patena y su cucharita, todo de plata; una custodia de metal plateado; dos cupones, uno mayor que otro, siendo el mayor de metal plateado y de plata dorada la copa, y el pequeño todo de plata dorada, pertenecientes á la iglesia parroquial de San Vicente de Castellet, de este partido judicial, á fin de que los plateros ó cualquiera otra persona que tuviere conocimiento de ellos por habérselos llevado á vender ó por cualquier otra causa, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, y en su caso detengan ó hagan detener á los que los vendiesen; y cuyo hecho tuvo lugar en la noche del veinte y ocho de Agosto último; todo lo cual lo tengo acordado con provehido de este día.

Dado en Manresa á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., José María de Mas.

Núm. 1993.

Don Francisco Carreras y Murtra, Teniente Ayudante Fiscal del Batallón de Depósito de Tremp, número veinte y dos.

Habiéndose ausentado del pueblo de Bahent, el soldado de la sexta compañía del Batallón Cazadores de Alfonso XII, José Subirá Juan Rey, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la Guardia de prevención de esta villa, donde deberá presentarse dentro el término de diez días, á contar desde la fecha, á dar sus descargos, y en caso de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tremp veinte y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco Carreras.